

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13-05-2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico el 29 de marzo de 2022. Transcurrido el término de traslado guardó silencio.

Tuesday, March 29, 2022 at 09:00:15 Colombia Standard Time

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00545 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: martes, 29 de marzo de 2022, 8:59:58 a.m. hora estándar de Colombia
De: Microsoft Outlook
A: glorygh.gh@gmail.com, rubendariomoraesmunoz@gmail.com
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00545 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

glorygh.gh@gmail.com (glorygh.gh@gmail.com)

rubendariomoraesmunoz@gmail.com (rubendariomoraesmunoz@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00545 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1080

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00545-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR
MIRADOR DE BETANIA P-H

DEMANDADO: RUBEN DARIO MORALES MUÑOZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RUBEN DARIO MORALES MUÑOZ, para el cobro de obligación contenida en la CERTIFICACION ORIGINAL DE LA DEUDA EXPEDIDA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR MIRADOR DE BETANIA.

Por auto de fecha 27-01-2021, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento

que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

La LEY 675 DE 2001 en su art. 48 indica:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$160.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-05-2022
Jennifer Carmona García -Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c569bae69070bb598964412a2a6c76681edd4286138ab3f07995c3e13d6ee**

Documento generado en 13/05/2022 11:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>